



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00068/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000596
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000304 /2024 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/D^a:
Abogado: CONSUELO CRIADO CABALLERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 304/2024. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por la letrada doña Consuelo Criado Caballero. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14-10-24 la representación procesal de la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente resolución: *<<habiéndose notificado con fecha 12 de agosto de 2024, el Decreto MT-010/24 dictado por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, dictado en el expediente 2023-29814-TRRDL615 por el que se resuelve desestimar las alegaciones realizadas a la denuncia formulada por una presunta infracción del art. 146 del Reglamento general de circulación, en relación con el art. 76 de la Ley de tráfico, consistente en no respetar la luz roja no intermitente de un semáforo, resolución que pone fin a la vía administrativa>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la representación procesal de la actora terminó suplicando al Juzgado que *<<tenga por formalizado, en tiempo y forma hábil, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO y declare nula de pleno derecho la sanción impuesta el día 2 de agosto de 2023 por una infracción del art. 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por ser contraria a derecho, con expresa condena en costas>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 20-11-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se ordenó la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 3-1-25 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de las partes, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El actor impugna la resolución administrativa descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia con base en los siguientes motivos:

Primero. Prescripción de la infracción, conforme <<a lo dispuesto en el art. 112 del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (...)) toda vez que han transcurrido más de un año desde la presunta comisión de la infracción (2/8/2023) hasta que se ha resuelto la misma (12/8/2024) cuando el plazo de prescripción es de seis meses y el mismo ha transcurrido desde que se formularon las alegaciones iniciales por parte de este recurrente (12/1/2024)



hasta la notificación de la resolución que ahora es objeto de recurso (12/8/2024)>>.

Segundo. Caducidad del procedimiento porque, conforme al art. 112.3 Ley de Tráfico, <<en el procedimiento se dicta resolución el 12 de agosto de 2024 cuando la sanción se corresponde con una infracción del día 2 de agosto de 2023, por lo que el procedimiento había caducado cuando se notifica la resolución que ahora se impugna>>.

Tercero. Nulidad de pleno derecho de la denuncia <<por infracción de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como consecuencia de la falta de control metrológico de la cámara del semáforo para que pueda constituir un medio de prueba eficaz, no existiendo prueba de cargo suficiente>>.

Cuarto. <<La sanción ha de declararse nula de pleno en virtud del principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24 de la Constitución Española y la vulneración del principio de legalidad, ya que este reclamante no pasó el semáforo en rojo. En las fotografías que han sido adjuntadas tanto a la denuncia como al Decreto dictado posteriormente no se puede ver ni leer con claridad la matrícula del vehículo y no se puede observar si el semáforo está en rojo cuando el vehículo ha sobrepasado la línea de parada>>.

Quinto. <<El art. 83 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que no se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a la propia Ley o supletoriamente, por la Ley de procedimiento administrativo común. (...) en el presente supuesto (...) la



sanción impuesta ha de declararse nula por no haber seguido el procedimiento sancionador, al menos, con conocimiento del interesado>>.

SEGUNDO.- Sobre la prescripción de la infracción.

La parte actora alega prescripción de la infracción, al haber transcurrido el plazo de 6 meses previsto en el art. 112 Ley de Tráfico. Sostiene que las alegaciones iniciales se formularon el 12 de enero de 2024 y la notificación de la resolución impugnada se produjo el 12 de agosto de 2024.

La defensa de la Administración se opone a la prescripción. Si bien reconoce que entre el momento de presentar las alegaciones y la fecha de notificación de la resolución que puso fin al procedimiento han transcurrido los 6 meses previstos en la norma, añade empero que el plazo se suspendió con el requerimiento del informe al agente denunciante.

No es posible acoger las alegaciones del Ayuntamiento demandado. El referido precepto señala que *<<La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio>>*. Y en el presente supuesto, el denunciado no tuvo conocimiento de la existencia de actuación administrativa alguna hasta la notificación de la resolución definitiva. Más todavía, nada de lo que se alega en el escrito de contestación al respecto resulta acreditado en el expediente administrativo, en el cual no consta justificada ninguna suspensión del procedimiento, mucho menos con conocimiento del demandante.



Por ello, resulta claro que en el momento en que fue notificada al demandante la resolución que ponía fin al procedimiento el 12 de agosto de 2024, ya había transcurrido el plazo de 6 meses que el art. 112 de la Ley de Tráfico prevé para el dictado de la misma, teniendo en cuenta que las alegaciones iniciales fueron realizadas por el demandante el 12 de enero de 2024.

En definitiva, la infracción en que se fundamenta sanción está prescrita.

TERCERO.- Sobre las demás alegaciones contenidas en los escritos de demanda y contestación.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el fundamento jurídico anterior, se hace innecesario analizar el resto de alegaciones, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA dispone: *<<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>*. Habiéndose estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don _____ contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho. Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma deviene firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno por ser la cuantía del procedimiento inferior a 30.000 euros ex art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.